



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001530-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01134-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARTÍN ALONSO CALDERÓN PASACHE**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01134-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2023, interpuesto por **MARTÍN ALONSO CALDERÓN PASACHE** contra la Disposición Superior de fecha 11 de abril de 2023, por la cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

- 1) *“Reporte detallado de todos los gastos que realizaron los fiscales y otros funcionarios del Ministerio Público, en viajes y viáticos a Estados Unidos y otros países por el proceso de extradición del expresidente Alejandro Toledo Manrique desde que este inició.”*
- 2) *“Los informes de gastos presentados por fiscales y otros funcionarios del Ministerio Público, en viajes y viáticos a Estados Unidos y otros países por el proceso de extradición del expresidente Alejandro Toledo Manrique.”*

Mediante la Disposición Superior de fecha 11 de abril de 2023 la entidad indicó lo siguiente:

*“(…) En el marco de dicha solicitud, debe anotarse que los gastos por concepto de viáticos a razón de viajes en comisión de servicios al exterior del país, son autorizados y concedidos a los servidores y funcionarios públicos de la Entidad, a razón de la emisión de la respectiva Resolución de la Fiscalía de la Nación, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano, que es de acceso a todos los ciudadanos al ser públicos a través de su página institucional.*

*Quinto.- En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 “Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias”, en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y*

funcionarios públicos y sus modificatorias, en la Resolución de la Oficina General de Finanzas del Ministerio Público N° 007-2023-MP-FN-GG-OGFIN que aprueba la Directiva "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios" en su versión 06; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es el honorable despacho de la Fiscalía de la Nación, quien en mérito a sus atribuciones y competencias, autoriza los viajes realizados en comisión de servicios, por los funcionarios y/o servidores públicos adscritos a la institución, así como también, dispone que las dependencias autorizadas según ROF (Reglamento de Organización y Funciones) -a través de las Oficinas Generales de Logística y de Finanzas-, procedan con la asignación de viáticos, entre otros.

Sexto.- En razón al marco normativo citado, la información requerida por el ciudadano Martín Alonso Calderón Pasache, no podría ser proporcionada por este Superior Despacho Coordinador Nacional, toda vez que la solicitud del recurrente tendría que ser canalizada ante el honorable despacho de la Fiscalía de la Nación, dado que tanto los viajes como los viáticos por comisión de servicios de los señores fiscales adscritos al Ministerio Público son autorizados mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación y publicados en el Diario Oficial "El Peruano", en la cual se menciona el motivo, lugar y el número de días de duración del viaje por comisión de servicios.

Relevándose que, los informes de las acciones realizadas en dicha comisión de servicios, también son elevados al despacho de la Fiscalía de la Nación, en el plazo que se otorga en la respectiva resolución autoritativa.

Sétimo.- En ese orden de ideas, no es factible atender el pedido solicitado por el ciudadano Martín Alonso Calderón Pasache, puesto que la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de activos no es competente ni tiene la información requerida al amparo del acceso a la información pública presentada por el recurrente, por las razones ya detalladas líneas arriba. En todo caso, lo solicitado tendría que ser canalizado ante el honorable Despacho de la Fiscalía de la Nación, ello de conformidad con el segundo párrafo del inciso b), del artículo 11, denominado "Procedimiento", contenido en el TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala "(...) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante." (el resaltado es nuestro).

Enfatizándose que, no se materializa la figura de reencausar la solicitud conforme detalla la norma, puesto que el Ministerio Público tiene establecido a través de resoluciones internas el procedimiento a seguir, en relación al pedido de acceso a información pública al amparo del TUO de la Ley N° 27806, que es a través de las Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores, siendo el domicilio del solicitante el que determina a que presidencia se deriva su solicitud.

#### DECISIÓN:

Estando a los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de activos, de conformidad a lo regulado en el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de activos, el Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público y aplicando el TUO de la Ley N° 27806, DISPONE:

- 1.- Que no es factible de atender la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el ciudadano Martín Alonso Calderón Pasache, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Disposición Superior.
- 2.- Hacer de conocimiento la presente Disposición Superior a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte y al ciudadano Martín

*Alonso Calderón Pasache. Regístrese y notifíquese con la debida nota de atención.”*

Con fecha 12 de abril de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo solicitado.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001318-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de abril de 2023, notificada a la entidad en fecha 26 de abril de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 2050-2023-MP-FN-PJFS LIMA NORTE recibido en fecha 2 de mayo de 2023, la entidad trasladó el Proveído de fecha 26 de abril de 2023, que refiere que entregó lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, precisando:

*“(…) con Oficio N° 000554-2023-MP-FN-GG la Gerencia General del Ministerio Público remitió el “reporte detallado de todos los gastos que realizaron los fiscales y otros funcionarios del Ministerio Público, en viajes y viáticos a Estados Unidos y otros países por el proceso de extradición del expresidente Alejandro Toledo Manrique desde que este inició” y “(…) con Oficio N° 000572-2023-MP-FN-GG la Gerencia General del Ministerio Público, cumplió con remitir los documentos denominados “Anexos 06 – Análisis de rendición de viáticos y asignaciones por comisión de servicios N° 01946-01 y 01947-01” y “Anexo 06 N° 2685”, los cuales contienen un detalle pormenorizados del otorgamiento de viáticos, rendición de gastos, resumen y devolución, realizados por el señor Fiscal Provincial – José Domingo Pérez Gómez y el señor Fiscal Superior – Rafael Ernesto Vela Barba; y, precisando que “en dichas comisiones [de servicio] no se han emitido informes u otro documentos similar, habiéndose presentado estos mediante anexos (Anexo 06), recibidos por la Gerencia de Tesorería de la Institución”, es decir, que si bien no existen informes como tal, lo señores fiscales comisionados sí han rendido cuentas de los gastos realizados mediante los documentos denominados “Anexo 06”.”*

Además, consta en autos el correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023 emitido por la entidad y dirigido al recurrente, con 29 archivos adjuntos, que indica:

*“(…) POR ENCARGO DEL DR. MARCO ANTONIO YAIPEN ZAPATA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LIMA NORTE, CUMPLO CON NOTIFICAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 620-2023, DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES (…)”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde dos ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad, a través, de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de Activos señaló que no le correspondía la atención de la solicitud, sino que ello le correspondía a la Fiscalía de la Nación. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Por su parte, la entidad en sus descargos indicó que entregó lo solicitado mediante el correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, precisando que no se emitió un informe de los gastos derivados de los viáticos asignados, sin embargo, el detalle de los gastos consta en el Anexo 6 remitido.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, se aprecia que si bien la entidad remitió al recurrente la información requerida mediante el correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, precisando en el ítem 2 que no se emitió un informe, pero el detalle de los gastos consta en el Anexo 6 remitido, sin embargo no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el

recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una .plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”* (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).*

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente el correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, conforme a la normativa antes expuesta, y por ende no se ha acreditado la entrega de la información.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente conforme a la normativa antes expuesta, o en su defecto acredite la notificación del aludido correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, entre el 8 de mayo y el 9 de mayo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>5</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>6</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARTÍN ALONSO CALDERÓN PASACHE**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>5</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

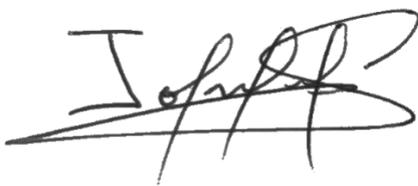
<sup>6</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTÍN ALONSO CALDERÓN PASACHE** y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal